

AVISA

Que mediante FALLO de fecha Veintitrés (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA, **emitió FALLO QUE NIEGA emitido en** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000-2022-00866-00 formulada POR: JULIA ANGELA CUADROS DE FRANCISCO CONTRA: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD VINCULANDO A MARÍA DEL CARMEN SACCONI DE NEIRA, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
ACUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

proceso ordinario No. 10-2013-00472-00

MARÍA DEL CARMEN SACCONI DE NEIRA CURADOR AD LITEM
EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
DR. JOSE ROJAS CURADOR AD LITEM DE MARIA DEL CARMEN
SACCONI
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
PAOLA ANDREA LEITON VALERO
SEGUROS PROTECCION
DIAN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 01 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

DIEGO GUERRERO LINARES

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110012203000-2022-00866-00 (Exp. 2335)

Accionante: Julia Angela Cuadros

Accionado: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y otros

Proceso: Tutela de primera instancia

Estudiada y aprobada en Sala de 23 de junio de 2022

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Superada la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia, de nuevo, decídese la acción de tutela instaurada por Julia Angela Cuadros de Franco contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá y la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, trámite al que se vinculó a María del Carmen Saccone de Neira.

ANTECEDENTES

1. Aduciendo la vulneración de los derechos al debido proceso y la propiedad privada, la accionante pidió ordenar a los accionados “*que reconozcan el derecho adquirido que tenía por ser poseedora*” del inmueble objeto de litigio, antes del 1º de julio de 1971, y le paguen la indemnización a que tiene derecho, consignada a órdenes del proceso de pertenencia No. 2013-00472, que inició contra María del Carmen Saccone de Neira y personas indeterminadas.



2. Para fundamentar el reclamo expuso, en resumen, que la empresa accionada tenía conocimiento del proceso de pertenencia que adelantaba, por ser poseedora del inmueble objeto de usucapión, sin embargo, en resolución No. 225 de 7 de octubre de 2015, modificada por resolución No. 023 de 2 de febrero de 2016, ordenó la expropiación por vía administrativa del bien, y dispuso que los dineros que serían reconocidos, \$211.600.321, serían transferidos a nombre del juzgado que conoce el proceso.

Narró que el 21 de mayo de 2019 el juzgado accionado profirió sentencia anticipada, en la que denegó las pretensiones de la demanda, tras considerarse que el bien no es susceptible de adquisición por prescripción adquisitiva, ya que la titularidad se encuentra en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El juzgado accionado incurrió en vía de hecho por desconocer su condición de poseedora del bien, antes de que se iniciara la expropiación, tampoco analizó los elementos probatorios sobre la existencia de un derecho adquirido, ni la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, relacionada con la prevalencia del derecho del poseedor, puesto que no reconoció en la sentencia, el derecho que ella tenía como nueva propietaria, de reclamar la indemnización consignada por la empresa accionada; *“debían entregarse los dineros a mi como poseedora demandante que demostró la existencia de una prescripción adquisitiva adquirida antes de la expropiación”*. Se vulneró lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Contó que en auto de 5 de noviembre de 2019, el juzgado no aceptó la entrega de dineros, por la negativa de las pretensiones. Decisión que también es contraria a derecho.



Afirmó que el 17 de noviembre de 2021, reclamó ante la empresa accionada que se requiriera al juzgado para la entrega del dinero, pero el 9 de diciembre de 2021 se negó la solicitud, con fundamento en que el predio estaba desocupado en el momento de la diligencia de entrega, 16 de noviembre de 2016.

Sin embargo, agregó, la empresa también accionada dejó de lado que no hubo oposición a la entrega, porque ya habían convenido que le pagaría indemnización, por ser poseedora desde antes de 1° de julio de 1971.

3. La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, luego de un largo relato sobre las normas que regulan la expropiación, apuntó que en resolución No. 225 de 7 de octubre de 2015, se ordenó expropiar por vía administrativa y se dispuso que la indemnización debía ser puesta a disposición del juzgado accionado, en donde cursa el proceso de pertenencia aludido en la tutela.

Puntualizó que a la accionante se le informó, según una petición por ella radicada, que los dineros puestos a disposición del juzgado debían ser entregados al titular del derecho de dominio, María del Carmen Saccone de Neira, y que era inviable solicitar a dicho ente judicial que le entregara los títulos judiciales, siendo que en sentencia anticipada se negaron las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa.

El juzgado accionado, a su vez, informó que el 21 de mayo de 2019 se profirió sentencia anticipada que denegó las pretensiones, por considerar que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por activa; decisión que no fue objeto de reparo alguno.



Agregó el despacho judicial que el 5 de agosto de 2019 negó la solicitud de entrega de dineros existentes por concepto de la expropiación, realizada por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, por considerarse que la petente no es la propietaria del predio, se explicó que ese requerimiento debía hacerlo ante quien conoce el trámite de expropiación. En auto de 13 de noviembre de 2019 se mantuvo incólume esa determinación y se negó la concesión del recurso de apelación.

Pidió negar la tutela por falta de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Luego de notificado nuevamente el auto admisorio, el juzgado accionado envió constancia de notificación por correo electrónico al curador ad litem de la señora María del Carmen Saccone de Neira y personas indeterminadas. En esta instancia, el Tribunal procedió a publicar aviso para notificar a las partes del proceso de pertenencia No. 2013-00472 de Julia Angela Cuadrados de Francisco contra Ana María del Carmen Saccone de Neira y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1. Revisados los presupuestos esbozados en esta acción de tutela, desde el umbral cabe descubrir la carencia de sustento, en la medida en que la jurisprudencia tallada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, desde los albores de este mecanismo, ha admitido su viabilidad contra providencias judiciales, aunque eso únicamente por vía excepcional, esto es, bajo la concurrencia de unos requisitos muy estrictos, que aquí no se reúnen por cuanto falta el presupuesto de inmediatez de la acción, y además la afectada contaba con otros medios de protección judicial para hacer valer.



2. En efecto, la tutela no puede prosperar a estas alturas por falta de inmediatez en su reclamo, pues la recurrente controvierte decisiones proferidas en 2019: la sentencia anticipada, el 21 de mayo, el auto que negó la petición de entrega de dinero, el 5 de agosto y el proveído que confirmó esa última determinación, el 13 de noviembre de 2019; luego, no se entiende por qué hasta ahora, más de dos años después de tomadas esas decisiones, la accionante acude a solicitar la protección constitucional, circunstancia demostrativa de que la tutela ya no tendría la eficacia que le es inherente como medio de aplicación urgente, por no haberse presentado en un plazo razonable, como ha dicho la Corte Constitucional¹.

Sobre el particular la Corte Constitucional², en reiteradas ocasiones ha señalado que para la presentación de la acción de tutela no hay un término legal de caducidad, pero ha precisado que el término razonable para mostrar la inmediatez sin reparo, es de seis (6) meses, aunque ese plazo no siempre pueda aplicarse, pues para *“algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente, en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*³, pero todo según las particularidades de cada evento. Ese término de seis meses, también ha sido acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos desde el fallo de 2 de agosto de 2007.

Naturalmente que la aceptación de un término superior a seis meses requiere una justificación, pues previo a conceder el amparo, se anotó en la citada sentencia constitucional es necesario analizar *“(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de*

¹ Sentencias SU-961 de 1999, T-575 de 2002 y T-370 de 2005.

² Sentencias SU-961 de 1999, T-575 de 2002 y T-370 de 2005.

³ Sentencia T-328 de 2010.



terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”. Para este asunto, no aparece ninguna justificación objetiva que pueda remediar la tardanza en acudir a la justicia constitucional, pues la accionante nada dijo al respecto.

3. De otro lado, también se incumplió el requisito de la subsidiariedad, en la medida en que la accionante no acreditó haber agotado los medios de defensa judicial previstos en la ley para invocar los argumentos que aquí expone, pues no demostró que frente a la sentencia que denegó las pretensiones de su demanda de pertenencia, hubiera formulado solicitud alguna en cuanto a adición o complementación, o recurso de apelación. Bien pudo hacer uso de los citados medios de defensa judicial, para presentar las alegaciones que fueran pertinentes en torno al fin de la pertenencia.

Esta situación es expresiva de que desperdició los mecanismos de defensa que en ese momento tenía a su alcance para plantear los argumentos que sólo hasta ahora enfila contra dicha sentencia anticipada que denegó sus pretensiones.

De esa manera, si el interesado no acredita haber empleado en debida forma los medios defensivos ordinarios, mal puede ahora acudir a la tutela, porque el desaprovechamiento de los términos procesales en ocasión propicia, deja sin legitimidad esta acción, dado que las partes deben agotar tales mecanismos en las correspondientes actuaciones procesales y en las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir a la subsidiaria acción de tutela, cual si fuese un recurso



adicional, ya que si no lo hacen quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más cuando al director de esta herramienta le está vedado injerir en los fallos o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.

Para decirlo en forma más breve, esta acción no fue instituida para que se rescaten oportunidades procesales malgastadas por el propio descuido.

4. Pero aparte de lo acontecido en el proceso de pertenencia, que constituye el eje de la acción de tutela y su improsperidad, cabe agregar que en el trámite de la expropiación, la accionante también tuvo la posibilidad de buscar la defensa de sus derechos, así hubiese sido en sede administrativa, pues ella afirmó que allá habían concertado que no hubiera oposición para que le pagarn, lo cual muestra conoció esas diligencias, en las cuales podía formular las oposiciones o defensas en la calidad de poseedora que aduce haber tenido.

Porque las normas de expropiación no impiden la defensa, entre otras cosas, para efectos de la determinación del precio de los bienes y los pagos correspondientes, cuestiones que inclusive pueden llevar a que esos puntos se debatan por las vías judiciales pertinentes, con inclusión de los derechos invocados por eventuales poseedores, de lo cual es muestra elocuente la regla 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, conforme al cual si la expropiación llega a proceso, el poseedor tiene garantía para que se le reconozcan sus derechos en lo económico, acorde con el trámite allí previsto.



Pero desde luego que eso no tuvo ocurrencia en el asunto de autos, visto que la accionante no acreditó sus gestiones en esas actuaciones concernientes con la expropiación, a favor de sus derechos.

5. Por manera que al faltar los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, no ha menester más argumentos para hallar la improcedencia de esta acción de resguardo superior.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y si esta decisión no fuera impugnada, remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6232212d82c0bba40e385d96d3449fa6930a1e77559ae1908f69ba2189708be3**

Documento generado en 23/06/2022 07:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**